



Auto interlocutorio	1354
Radicado	05266 40 03 002 2005 00697 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Luis Alfonso Londoño Giraldo María Patricia Blandón Cardona José Miguel Londoño Giraldo
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito (C.S.).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que el proceso se terminará por desistimiento tácito entre otros eventos en la siguiente hipótesis:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;” (Subrayas y negrillas del despacho)

Debe precisarse que, en consonancia con lo dispuesto por la norma, es procedente la aplicación de esta figura cuando ya se hubiere proferido sentencia, siempre y cuando el término de inactividad sea de dos años.

En ese orden, se tiene que en el presente caso se satisfacen los presupuestos para la terminación del proceso por desistimiento tácito ya que, aunque se profirió sentencia, la última actuación de impulso procesal se verificó hace más de dos años (14 de febrero de 2018)¹.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso, dejando a disposición aquellas que fueron decretadas en contra de María Patricia Blandón Cardona al Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado dentro

¹Ver folio N° 180 del C-1.

del proceso con radicado 2006-00338 conforme al oficio 970 del 10 de agosto de 2007.
(Cfr. Fl. 41 y 42)

No habrá lugar a condena en costas por disposición legal.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Terminar por desistimiento tácito el proceso ejecutivo instaurado por Bancolombia S.A. contra Luis Alfonso Londoño Giraldo, María Patricia Blandón Cardona y José Miguel Londoño Giraldo.

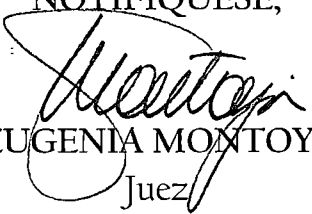
Segundo: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, con la advertencia que aquellas que fueron decretadas en contra de María Patricia Blandón Cardona deberán quedar por cuenta del Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado dentro del expediente con radicado 2006-00338.

Tercero: Desglosar de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, previo a lo cual, deberá aportarse el respectivo pago del arancel judicial (Acuerdo 1272 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

Cuarto: Sin lugar a condena en costas.

Quinto: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente

NOTIFIQUESE,


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. ____ fijado a las 8 a.m.
Envigado, ____ de ____ de 2020
_____ Secretaría